



FIRMADO POR

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
20/06/2024



CONTRATACIÓN Y PATRIMONIO

IMS/im

RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN, MEDIANTE PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO Y TRAMITACIÓN ORDINARIA, DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIOS PARA LA GESTIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UNA BARRA DE BAR EN EL RECINTO FERIAL DE QUATRE CAMINS DURANTE LA "FIRA DE SETEMBRE 2024". (EXP. 1810701N).

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 28 de marzo de 2024, la Alcaldía-Presidencia dicta Resolución nº 750 sobre aprobación del proyecto denominado "Fira de setembre 2024".

II.- En fecha 4 de abril de 2024, se emite informe de necesidades por el funcionario adscrito a la Actividad de Feria y Fiestas donde se justifica la necesidad de acudir al contrato administrativo de concesión de servicios para la "Gestión y Explotación de una barra de Bar para la Feria de Setiembre de 2024 en recinto delimitado y descubierto en Quatre Camins", de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 y 14.4 de la vigente LCSP.

III.- En cumplimiento de la Providencia de Alcaldía-Presidencia, de 9 de abril de 2024, se han realizado las actuaciones preparatorias correspondientes del contrato para la adjudicación de la gestión y explotación de una barra de bar en el recinto ferial Quatre Camins de Canals, en concreto:

1) En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 285 y siguientes de la LCSP 2017, mediante Resolución de la Alcaldía-Presidencia nº 1361, de 5 de junio de 2024, se aprueba el estudio de viabilidad económico-financiera para la gestión y explotación de una barra de bar en el recinto ferial Quatre Camins durante la "Fira setembre 2024" elaborado por el Ingeniero Técnico Industrial municipal en fecha 19 de abril de 2024.

2) Por el Ingeniero Técnico Industrial municipal, en fecha 14 de junio de 2024, se realiza Memoria justificativa relativa a la licitación para la para la gestión y explotación de una barra de bar en el recinto ferial Quatre Camins durante la "Fira setembre 2024" de Canals, donde se indica que:

<< Tal como se recoge en el proyecto "Licencia de apertura Fira de Setembre de 2024" y su anexo, se prevé la realización de conciertos/actuaciones musicales/discomóviles los días 12, 13, 14, 20 y 21 de septiembre de 2024 a partir de las 24 horas con una duración prevista de 7 horas en el emplazamiento Zona Jove Quatre Camins. Igualmente está prevista para el día 13 de septiembre de 2024 la realización de una Mostra de paelles, con realización de paellas y degustación por los participantes en dicho acto.

Tratándose de actividades y tradiciones gastronómicas enmarcadas dentro de las fiestas locales de la "Fira de Setembre" del municipio de Canals, es necesario contratar la gestión y explotación de una barra de Bar para la "Fira de Setembre de 2024" en el recinto delimitado y descubierto en Quatre Camins de Canals, durante los días 12, 13, 14, 20 y 21 de septiembre de 2024, de conformidad con el proyecto aprobado y su anexo. Así pues, la finalidad de la presente licitación encuentra su fundamento en poder complementar la realización de los espectáculos y eventos (conciertos, actuaciones musicales, discomóvil) indicados en la zona Jove Quatre Camins ofreciendo un espacio para la promoción de la cultura y el tiempo libre en el marco de las fiestas locales. >>

3) En fecha 14 de junio de 2024, se ha incorporado propuesta de Pliego de Prescripciones Técnicas que ha de regir la licitación.

Plaça de la Vila, 9 · 46650 CANALS (València) · Telf. 96224 01 26 · Fax 96 224 23 19

www.canals.es



FIRMADO POR

El Vicesecretari
Rubén GOMAR MORANT
20/06/2024



AJUNTAMENT DE CANALS

Código Seguro de Verificación: M9AA AEFQ 7LXA TZHJ PURF

Decreto Nº 1478 de 20/06/2024 "04 13 01 Resolución Alcaldía" - SEGRA 859011

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pág. 1 de 21



FIRMADO POR

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
20/06/2024



IV.- No se ha procedido a efectuar por la Intervención retención de crédito, pues en este contrato no existe presupuesto de gastos a los efectos de lo dispuesto en el artículo 100 de la LCSP 2017, que establece como presupuesto base de licitación el límite máximo de gasto que puede comprometer el órgano de contratación.

V.- Consta en el expediente certificado de recursos ordinarios emitido por la Intervención Municipal, de fecha 16 de enero de 2024.

VI.- De conformidad con la Providencia de la Alcaldía-Presidencia de 14 de junio de 2024, en la misma fecha el Servicio de Patrimonio y Contratación elabora propuesta de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, así como informe jurídico que cuenta con el visto y conforme de la Vicesecretaría. Consta diligencia de error material respecto del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, de fecha 20 de junio de 2024.

VII.- En fecha 19 de junio de 2024, la Intervención municipal fiscaliza de conformidad el expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

A.- LEGISLACIÓN APLICABLE.

- Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones -RGLCAP-.
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) -RGPD-.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales -LOPD/18-.

B.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

B.1.- DELIMITACIÓN DEL CONTRATO.

La calificación de los contratos y su régimen jurídico en aquellos supuestos cuyo objeto es la prestación de servicios de gestión de bares y cantina en edificios y dependencias de titularidad pública, han sido objeto de abundantes informes de las distintas Juntas Consultivas de Contratación Administrativa.

La línea establecida por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su Informe 87/18 sobre régimen jurídico del contrato de cafetería y restauración emitido en respuesta a consulta efectuada relativa a los contratos de restauración que ocupan un bien de dominio público, y su calificación como contrato administrativo especial, contrato de

Plaça de la Vila, 9 · 46650 CANALS (València) · Telf. 96224 01 26 · Fax 96 224 23 19

www.canals.es



FIRMADO POR

El Vicesecretari
Rubén GOMAR MORANT
20/06/2024

2



AJUNTAMENT DE CANALS

Código Seguro de Verificación: M9AA AEFQ 7LXA TZHJ PURF

Decreto Nº 1478 de 20/06/2024 "04 13 01 Resolución Alcaldía" - SEGRA 859011

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pág. 2 de 21



FIRMADO POR

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
20/06/2024



servicios o de concesión de servicios , delimita y clarifica los criterios interpretativos que según la normativa vigente en cada momento, han llevado a la calificación de estos contratos de distintas formas y cuya evolución pasa por considerarlos en primer lugar como contratos administrativos especiales, pues se considera que los servicios de bar, cafetería o comedor, no pueden ser considerados como servicios públicos, criterio sustancial para calificarlos como contratos administrativos típicos, en particular, contratos de servicios, y en segundo lugar, teniendo en cuenta que la actividad, se consideraba que estaba vinculada al giro o tráfico de la administración contratante por lo que había que calificarlos como contratos administrativos especiales. Así, consideración jurídica 2 del citado informe es del siguiente tenor:

*"Cabe recordar que hasta fechas recientes los contratos que tienen por objeto la explotación de un bar, cafetería o restaurante han sido calificados de manera constante por esta Junta Consultiva como **contratos administrativos especiales**. A este respecto cabe citar el informe 28/08, de 5 de julio, o el informe 25/12, de 20 de noviembre, que recopila los abundantes informes previos al respecto. Como se señala en el último informe, dicha calificación como contrato administrativo especial se sustentaba en dos argumentos:*

- Primero, que los servicios de bar, cafetería y comedor no pueden calificarse como servicios públicos de competencia municipal, por lo que no les resulta de aplicación las reglas del contrato de gestión de servicios públicos.

- Segundo, que los citados contratos deben ser calificados como contratos administrativos especiales, por estar vinculados al giro o tráfico de la Administración contratante. A pesar de esta línea ininterrumpida de informes en el anterior sentido, en nuestro informe de 2012 ya se advertía que este tipo de contratos encajaría en lo que el Derecho de la Unión Europea calificaba como concesiones de servicios en sentido amplio, que ya estaban previstas en las Directivas de contratación pública, pero que todavía se encontraban excluidas de su ámbito de aplicación en aquel momento. Ya en ese momento la Junta atisbaba la posibilidad de un relevante cambio en la materia que pudiera convertir estos contratos en concesiones.

Tendrán la carácter administrativo los contratos de objeto distinto a los de obra, concesión de obra pública, suministro, servicios y los de colaboración entre el sector público y privado, siempre que tengan naturaleza administrativa especial por estar vinculado al giro o tráfico específico de la administración contratante o por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquélla, siempre que no tengan expresamente atribuido el carácter de contratos privados conforme al párrafo segundo del art. 20.1 o por declararlo así una ley".

No obstante, esta no ha sido la línea seguida por otras Juntas Consultivas, entre ellas la de Aragón, que ha calificado estos contratos como contratos administrativos típicos en la modalidad de servicios, abarcable sin género de dudas dentro de la clasificación de contratos administrativos prevista en la normativa contractual a partir de la entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público (categoría 17 del anexo II "servicios de hostelería y Restaurante" al definir los tipos de servicios comprendidos en el artículo 10 de la Ley, idéntica regulación a la contenida en el TRLCSP aprobado por Real decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Así, La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón en sus informes 19 y 25/2008 así como en su Recomendación 1/2011, de 6 de abril califica estos contratos como de servicios, lo que supone un cambio importante respecto a la anterior normativa en base a la cual las administraciones tendían a conferir a este tipo de contratos categoría administrativa especial.

La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en el Informe 15/12 de 20 de noviembre, ya lanza la posibilidad de considerar este tipo de contratos como de servicios o concesión de servicios, después de la entrada en vigor de las Directivas europeas sobre contratación, tomando como elemento diferenciador entre las concesiones de servicios y

Plaça de la Vila, 9 · 46650 CANALS (València) · Telf. 96224 01 26 · Fax 96 224 23 19

www.canals.es



FIRMADO POR

El Vicesecretari
Rubén GOMAR MORANT
20/06/2024





FIRMADO POR

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
20/06/2024



los contratos de servicios su peculiar sistema de retribución, consistente en el derecho a explotar el servicio o en dicho derecho acompañado de un pago, unido a la asunción por el contratista del riesgo operacional en la prestación del servicio.

Esta calificación ya se recoge claramente en el informe 87/18, ya vigente la LCSP de 2017 que transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas y por tanto delimita estos tipos contractuales, así en la CJ2 se establece:

“En el momento presente, vigente ya la transposición de las directivas de 2014, cabría incluso pensar en la posibilidad de que este tipo de contratos pudieran constituir concesiones de servicios o, en su caso, contratos de servicios, toda vez que, como es conocido, el elemento diferenciador entre las concesiones y los contratos de servicios estriba en muchos casos en su peculiar sistema de retribución, consistente en el derecho a explotar el servicio o en dicho derecho acompañado de un pago, unido a la asunción por el contratista del riesgo operacional en la prestación del servicio.

De este modo, en la actualidad, tras la aprobación y entrada en vigor de la nueva Directiva 2014/23/UE, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, estos tipos de contratos son susceptibles de configurarse, en una buena parte de los casos, como contratos de concesión de servicios de acuerdo con el tipo contractual regulado en la citada Directiva y que ha sido incorporado a nuestro ordenamiento por la LCSP. Por contra, cuando no se cumpla la condición de la transferencia del riesgo operacional estaríamos en presencia de contratos de servicios, conclusión que advierte la propia Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en su anexo IV cuando califica como servicios de hostelería y restaurante los siguientes:

- CPV 55510000-8 Servicios de cantina.
- 55511000-5 Servicios de cantina y otros servicios de cafetería para clientela restringida.
- 55512000-2 Servicios de gestión de cantina.”

4

La JCCPE los califica ya de concesión de servicios interpretación que realiza a tenor de la LCSP 2017, sin que necesariamente tengan por objeto prestación de servicios públicos como condición que se establecía con anterioridad en la delimitación de esta modalidad contractual. Así en la CJ3 del citado informe se establece:

“3. Podemos comprobar que las prestaciones que constituyen el objeto de estos contratos siguen sin encajar en la categoría de servicios públicos, lo que, conforme a la legislación anterior los excluía automáticamente de su consideración como contratos de gestión de servicios públicos y los incluía como contratos administrativos especiales. Sin embargo, en la LCSP encajan sin dificultad en el concepto de las concesiones de servicios, ya que, en la legislación actualmente vigente, como novedad con respecto de la anterior, estos contratos no tienen por qué tener por objeto la prestación de servicios públicos conforme al tenor literal del artículo 15 de la ley.

En efecto, la LCSP enumera el contrato de concesión de servicios dentro de los contratos administrativos típicos en su artículo 12 y lo define en el Artículo 15.1 que señala que “El contrato de concesión de servicios es aquel en cuya virtud uno o varios poderes adjudicatarios encomiendan a título oneroso a una o varias personas, naturales o jurídicas, la gestión de un servicio cuya prestación sea de su titularidad o competencia, y cuya contrapartida venga constituida bien por el derecho a explotar los servicios objeto del contrato o bien por dicho derecho acompañado del de percibir un precio”. Es importante destacar que el derecho de explotación de los servicios implicará, como elemento fundamental diferenciador de este tipo contractual frente al contrato de servicios, la transferencia al concesionario del riesgo operacional, en los términos señalados en el apartado cuarto del artículo 14 de la LCSP.

*En definitiva, y teniendo en cuenta la amplia delimitación del objeto contractual del contrato de servicios, **la prestación del servicio de bar, restaurante o cafetería en dependencias calificadas como dominio público no debe ser calificada como contrato administrativo especial, sino que, a pesar de que pueden aparentemente seguirse cumpliendo las condiciones que tradicionalmente hemos predicado de la categoría de contratos administrativos especiales, deben calificarse como un contrato de servicios o como un contrato de concesión de servicios.** Será la definición de los términos del contrato la que permita al exégeta optar por una u otra solución en cada caso, sin que sea posible dar una solución general y única, lo que*

Plaça de la Vila, 9 · 46650 CANALS (València) · Telf. 96224 01 26 · Fax 96 224 23 19

www.canals.es



FIRMADO POR

El Vicesecretari
Rubén GOMAR MORANT
20/06/2024



AJUNTAMENT DE CANALS

Código Seguro de Verificación: M9AA AEFQ 7LXA TZHJ PURF

Decreto N° 1478 de 20/06/2024 "04 13 01 Resolución Alcaldía" - SEGRA 859011

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pág. 4 de 21



FIRMADO POR

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
20/06/2024



se advera si tenemos en consideración, por ejemplo, los pronunciamientos de diversos tribunales de recursos contractuales u otros órganos consultivos según los cuales la misma especie de contrato ha sido calificada como un contrato de servicios o como una concesión de servicios.”

Más allá de la consideración de estos contratos como administrativos de servicios o concesión de servicios, cabe la posibilidad de calificarlas no como contratos administrativos, sino como concesiones demaniales, cuyo elemento causal sería la mera autorización de uso de un bien de dominio público más que la satisfacción de un interés público competencia de la entidad local como es el caso de los contratos administrativos.

Acudiendo a la Consideración Jurídica 4 del Informe 87/18 de JCCPE:

“En estos casos cabe pensar en la posibilidad de que la receptora del servicio que presta el sector privado no sea la propia entidad contratante sino que, antes al contrario, el beneficiario único de la prestación de la actividad, además del usuario, sea el particular sin que la entidad pública tenga ni siquiera un interés remoto o difuso en la prestación de tal servicio.

En estos casos, parece razonable entender que la relación jurídica así concertada responde más al concepto de concesión demanial cuya regulación se encuentra extramuros de la normativa contractual pública.”

En el citado informe atiende a varios factores para diferenciar ambas figuras:

a) Predominio de la finalidad pública que la administración pretende conseguir o si debe prevalecer el interés privado consistente en el aprovechamiento económico privado que se obtiene por la instalación de un determinado negocio sobre un bien demanial. (Considerando 15 de la Directiva 2014/23/UE, también STJUE de 14 de julio de 2016.) Esta definición exige delimitar la verdadera causa de la actividad y analizar la intención de la entidad pública interviniente.

b) De quién proviene la iniciativa (Considerando 14 de la Directiva 2014/23/UE).

c) Determinación de quién es el beneficiario de la misma. Si beneficia a la entidad pública, aunque el servicio se preste a favor de los usuarios estamos ante contrato público, mientras que, si solo alcanza al negocio privado, en términos de rentabilidad estaremos ante concesión demanial.

Concluye el citado informe:

“.../...

Como se puede observar no es sencillo determinar si estamos en presencia de un contrato o de una concesión demanial. Son varios los que factores que han de tenerse en consideración y la solución siempre depende de la forma en que se haya configurado la actividad por las partes intervinientes.

Todo lo anterior no es óbice para que esta Junta Consultiva recalque en este momento la conveniencia de aplicar en caso de duda la legislación de contratos del sector público, precisamente por ser la regulación más estricta y respetuosa con la concurrencia y porque las correspondientes adjudicaciones podrían llegar a tener una relevancia transfronteriza.”

Así pues, vista la disparidad de criterios y el cambiante posicionamiento de los diferentes Órganos Consultivos y de acuerdo con las licitaciones precedentes para la gestión y explotación de la/s barra/s de bar en la “Fira de setembre” en el recinto ferial Quatre Camins, partiremos de esta calificación, concretamente de contrato administrativo de concesión de servicios y por consiguiente, sujeta a la legislación de contratos del Sector Público, siguiendo la línea interpretativa establecida por la JCCPE, así:

Plaça de la Vila, 9 · 46650 CANALS (València) · Telf. 96224 01 26 · Fax 96 224 23 19

www.canals.es



FIRMADO POR

El Vicesecretari
Rubén GOMAR MORANT
20/06/2024



AJUNTAMENT DE CANALS

Código Seguro de Verificación: M9AA AEFQ 7LXA TZHJ PURF

Decreto Nº 1478 de 20/06/2024 "04 13 01 Resolución Alcaldía" - SEGRA 859011

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pág. 5 de 21



FIRMADO POR

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
20/06/2024



- El artículo 15.1 de la LCSP 2017 define la concesión de servicios como aquel contrato en cuya virtud uno o varios poderes adjudicadores encomiendan a título oneroso a una o varias personas, naturales o jurídicas, la gestión de un servicio cuya prestación sea de su titularidad o competencia, y cuya contrapartida venga constituida bien por el derecho a explotar los servicios objeto del contrato o bien por dicho derecho acompañado del de percibir un precio.

- Asimismo, el artículo 15.2 LCSP 2017, prevé que el derecho de explotación de los servicios implicará la transferencia al concesionario del riesgo operacional, en los términos señalados en el apartado cuarto del artículo 14, abarcando el riesgo de demanda o el de suministro, o ambos. Se entiende por riesgo de demanda el que se debe a la demanda real de servicios objeto del contrato y riesgo de suministro el relativo al suministro de servicios objeto del contrato, en particular el riesgo de que la prestación de servicios no se ajuste a la demanda. Se considerará que el concesionario asume el riesgo operacional cuando no esté garantizado, que, en condiciones normales de funcionamiento, el mismo, vaya a recuperar las inversiones realizadas ni cubrir los costes en que hubiera incurrido como consecuencia de la explotación del servicio que sea objeto de la concesión.

Se adopta pues el criterio del riesgo operacional como elemento delimitador entre el contrato de servicios, lo cual supondría la gestión directa por parte del Ayuntamiento, de la gestión y explotación de la barra de bar del recinto ferial Quatre Camins, en este sentido hay que referirse al artículo 85 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) en cuanto a los modos de gestión de los servicios y cuyo artículo, se remite a la Ley de Contratos del Sector Público cuando se refiere a la gestión indirecta de los servicios por las entidades locales, estableciéndose y definiéndose en el artículo 284 de LCSP 2017 el contrato de concesión de servicios como modo de gestión indirecta de los servicios que sean de su titularidad o competencia y siempre que sean susceptibles de explotación económica por particulares, proscribiéndose esta modalidad contractual para aquellos que impliquen ejercicio de autoridad inherente a los poderes públicos.

6

Es por esto, que la transferencia del riesgo operacional al adjudicatario del contrato, delimita el tipo del contrato y, por ende, el tipo de gestión del servicio por el Ayuntamiento, definiéndose este contrato como concesión de servicios y así, gestión indirecta pues se transfiere el riesgo operacional al adjudicatario del contrato, y que debe entenderse como riesgo de exposición a las incertidumbres del mercado que consistirá en un riesgo de demanda y de suministro.

B.2.- NATURALEZA DE LAS PRESTACIONES PATRIMONIALES QUE PERCIBE EL CONCESIONARIO Y RÉGIMEN JURÍDICO.

Partiendo de la calificación del contrato como contrato de concesión de servicios, hay que referirse al artículo 15.1 de la LCSP 2017 que define esta modalidad contractual y que dispone que:

"Es aquel en cuya virtud uno o varios poderes adjudicadores encomiendan a título oneroso a una o varias personas, naturales o jurídicas, la gestión de un servicio cuya prestación sea de su titularidad o competencia, y cuya contrapartida venga constituida bien por el derecho a explotar los servicios objeto del contrato o bien por dicho derecho acompañado del de percibir un precio."

El régimen jurídico viene establecido en artículos 284 y siguientes. El artículo 285, relativo a los pliegos particulares establece en su apartado b) que los mismos "fijarán las tarifas" añadiendo el artículo 289, respecto de las prestaciones económicas, que el

Plaça de la Vila, 9 · 46650 CANALS (València) · Telf. 96224 01 26 · Fax 96 224 23 19

www.canals.es



FIRMADO POR

El Vicesecretari
Rubén GOMAR MORANT
20/06/2024



AJUNTAMENT DE CANALS

Código Seguro de Verificación: M9AA AEFQ 7LXA TZHJ PURF

Decreto Nº 1478 de 20/06/2024 "04 13 01 Resolución Alcaldía" - SEGRA 859011

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pág. 6 de 21



FIRMADO POR

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
20/06/2024



concesionario tiene derecho a las contraprestaciones económicas previstas en el contrato, entre las que se incluirá, para hacer efectivo su derecho a la explotación del servicio, una retribución fijada en función de su utilización que se percibirá directamente de los usuarios o de la propia administración.

En su apartado 2, concreta que:

“Las contraprestaciones económicas pactadas, que se denominarán tarifas y tendrán la consideración de prestación patrimonial de carácter público no tributario, serán revisadas en su caso en la forma establecida en el contrato, que se ajustará, en todo caso, a lo previsto en el Capítulo II del Título III del Libro Primero de la presente Ley. En la contabilidad diferenciada que el concesionario debe llevar de todos los ingresos y gastos de la concesión, y que deberá estar a disposición de la entidad contratante, quedarán debidamente reflejados todos los ingresos derivados de las contraprestaciones pactadas en la forma prevista en el apartado 6 del artículo 267.”

En su apartado 3, acaba señalando que, si así lo hubiera establecido el pliego de Cláusulas administrativas particulares, el concesionario abonará a la Administración concedente un canon o participación, que se determinará y abonará en la forma y condiciones previstas en el citado pliego y en la restante documentación contractual.

Es importante establecer la naturaleza de estas tarifas, ya que de esto dependerá su régimen jurídico. En este sentido, la disposición final duodécima de la LCSP 2017 ha modificado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las haciendas Locales, añadiendo un nuevo apartado 6 al artículo 20 que dispone:

“Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizados de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la consideración de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuya alguna facultad de intervención sobre las mismas.”

Respecto de las contraprestaciones económicas referidas en el nuevo apartado 6, del artículo 20 del TRLRHL, es clarificadora la Consulta Vinculante V1511-19, de 21 de junio de 2019 de la Subdirección General de Tributos Locales, en cuanto a la reserva de ley de las mismas y la obligatoriedad de aprobar ordenanza reguladora y el ejercicio de la potestad tributaria o tarifaria del Ayuntamiento. Así:

<< .../...

Asimismo, la disposición final undécima de la Ley 9/2017 modificó, con la misma fecha de efectos, la disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional primera. Prestaciones patrimoniales de carácter público.

1. Son prestaciones patrimoniales de carácter público aquellas a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución que se exigen con carácter coactivo.

Plaça de la Vila, 9 · 46650 CANALS (València) · Telf. 96224 01 26 · Fax 96 224 23 19

www.canals.es



FIRMADO POR

El Vicesecretari
Rubén GOMAR MORANT
20/06/2024



AJUNTAMENT DE CANALS

Código Seguro de Verificación: M9AA AEFQ 7LXA TZHJ PURF

Decreto Nº 1478 de 20/06/2024 "04 13 01 Resolución Alcaldía" - SEGRA 859011

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pág. 7 de 21



FIRMADO POR

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
20/06/2024



2. Las prestaciones patrimoniales de carácter público citadas en el apartado anterior podrán tener carácter tributario o no tributario.

Tendrán la consideración de tributarias las prestaciones mencionadas en el apartado 1 que tengan la consideración de tasas, contribuciones especiales e impuestos a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

Serán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las demás prestaciones que exigidas coactivamente respondan a fines de interés general.

En particular, se considerarán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias aquellas que teniendo tal consideración se exijan por prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.”

Con las modificaciones introducidas por la Ley 9/2017 se aclara la naturaleza jurídica de las tarifas que abonan los usuarios por la recepción de los servicios públicos, en función de la forma de gestión del servicio.

Así, si la prestación de los servicios públicos se realiza por el propio Ayuntamiento, la contraprestación exigida tendrá la consideración de tasa, de acuerdo con lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del TRLRHL.

Por el contrario, si la prestación del servicio público se realiza mediante alguna de las formas de gestión directa con personificación diferenciada (sociedad mercantil o entidad pública empresarial de capital íntegramente público) o mediante gestión indirecta (como es la concesión administrativa), la contraprestación exigida a los usuarios tendrá la condición de prestación patrimonial de carácter público no tributario.

8

Las anteriores modificaciones consisten básicamente en plasmar en el ordenamiento jurídico tributario una categoría prevista en el artículo 31.3 de la Constitución, las prestaciones patrimoniales de carácter público, que pueden ser de dos tipos, tributarias y no tributarias. De esta manera, frente a las tasas, se da entrada a las prestaciones patrimoniales públicas de carácter no tributario para los supuestos de prestación de servicios públicos de carácter coactivo realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.

.../...

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 41 del TRLRHL, la prestación por un servicio público se calificará como hecho imponible de la tasa, siempre que se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- Que la prestación del servicio venga impuesta por disposición legal o reglamentaria. Así, siempre que se preste un servicio por imposición de una norma legal o reglamentaria, implica que no existe voluntariedad en la solicitud o recepción de este servicio por parte del sujeto pasivo. Por ello, con independencia de cualquiera otra circunstancia, la prestación patrimonial que se establezca ha de configurarse como una tasa y no como un precio público.

- Que el servicio requerido sea imprescindible para la vida social o privada del solicitante. Este requisito es un concepto jurídico indeterminado, que debe valorarse en cada caso concreto. Desde el punto de vista estático, puede ocurrir que un determinado servicio sea imprescindible para la vida privada o social de un ciudadano y no serlo para la de otro, o puede ser imprescindible en un municipio y no serlo en otro. Desde el punto de vista temporal, puede perfectamente ocurrir que lo que hoy no sea imprescindible, en el futuro pueda llegar a serlo y viceversa.

- Que el servicio no sea prestado o realizado por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente; es decir, que no exista un monopolio de hecho o de derecho a favor de los Entes Públicos. Este requisito también hay que valorarlo en cada caso concreto, para determinar si existe o no concurrencia efectiva con el sector privado. Así, si en un municipio, un determinado servicio solo se presta por el Ayuntamiento, la prestación patrimonial que se establezca habrá que configurarse como una tasa, por el contrario, si ese mismo servicio además de ser prestado por el Ayuntamiento, también se presta por el sector privado, en ese caso, la prestación patrimonial se configurará como un precio público.

Plaça de la Vila, 9 · 46650 CANALS (València) · Telf. 96224 01 26 · Fax 96 224 23 19

www.canals.es



FIRMADO POR

El Vicesecretari
Rubén GOMAR MORANT
20/06/2024



AJUNTAMENT DE CANALS

Código Seguro de Verificación: M9AA AEFQ 7LXA TZHJ PURF

Decreto Nº 1478 de 20/06/2024 "04 13 01 Resolución Alcaldía" - SEGRA 859011

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pág. 8 de 21



FIRMADO POR

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
20/06/2024



El requisito de obligatoriedad del servicio público no se refiere a la obligación desde el punto de vista del prestador, es decir, que exista una obligación de prestar el mismo por parte de la Entidad Local, sino desde el punto de vista del prestatario, es decir, que no sea de solicitud o recepción voluntaria por los administrados.>>

Trasladando lo anterior al caso planteado:

*Si la prestación del servicio como competencia del Ayuntamiento es de carácter coactivo para los ciudadanos, es decir, cumple con los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 20, (no es de solicitud o recepción voluntaria para los administrados o dicho servicio no se presta por el sector privado), la prestación patrimonial que se establezca deberá configurarse como:

- Tasa: si se presta directamente por el propio Ayuntamiento.
- Prestación patrimonial de carácter público no tributario: si se presta mediante formas de gestión directa mediante personificación diferenciada, o mediante gestión indirecta como es la concesión administrativa.

*Si la prestación del servicio no cumple ninguno de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 20 (el servicio tiene carácter voluntario y se presta también por el sector privado) para su configuración como tasa, en este caso la prestación patrimonial que se establezca, se configurará:

- Precio Público: si se presta directamente por el Ayuntamiento
- Precio Privado: si se presta mediante formas de gestión directa mediante personificación diferenciada, o mediante gestión indirecta como es la concesión administrativa.

9

Es relevante en cuanto a la naturaleza de la prestación patrimonial, lo señalado por Joaquín Tomos Más, en artículo "La tarifa como contraprestación que pagan los usuarios en el contrato de concesión de servicios de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público publicado en revista del INAP el 21 de diciembre de 2017", en cuyo apartado III.c) establece la tarifa como prestación patrimonial de carácter público de naturaleza no tributaria. Señala la elaboración jurisprudencial constitucional de esta categoría jurídica en la interpretación del artículo 31 de la Constitución, y considerando las prestaciones patrimoniales de carácter público, sólo aquellas en las que concurre el elemento de la coactividad. Así, como indica la STC 185/1995, de 14 de diciembre de 1995:

"La imposición coactiva de la prestación patrimonial o, lo que es lo mismo, el establecimiento unilateral de la obligación de pago por el poder público sin el concurso de la voluntad del sujeto llamado a satisfacerla es, pues, en última instancia el elemento determinante de la exigencia de la reserva de ley; por ello, bien puede concluirse que la coactividad es la nota distintiva fundamental del concepto de prestación patrimonial de carácter público, además y simultáneamente la prestación, con independencia de la condición pública o privada de quien la percibe, tenga una inequívoca finalidad de interés público."

Se consideran dos condiciones para ello, el supuesto de hecho que da lugar a la obligación debe realizarse de forma libre y espontánea y debe ser real y efectiva.

Así, según el citado artículo:

<< III.-
.../...
c.-

"El artículo 289.2 afirma expresamente que la tarifa es una prestación patrimonial de carácter público de naturaleza no tributaria. Esta categoría jurídica es la que se ha elaborado a partir de la jurisprudencia del Tribunal

Plaça de la Vila, 9 · 46650 CANALS (València) · Telf. 96224 01 26 · Fax 96 224 23 19
www.canals.es



FIRMADO POR

El Vicesecretari
Rubén GOMAR MORANT
20/06/2024



AJUNTAMENT DE CANALS

Código Seguro de Verificación: M9AA AEFQ 7LXA TZHJ PURF

Decreto Nº 1478 de 20/06/2024 "04 13 01 Resolución Alcaldía" - SEGRA 859011

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://canals.sede.dival.es/>



FIRMADO POR

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
20/06/2024



Constitucional iniciada con la sentencia 185/1995 al interpretar el artículo 31 de la Constitución. Para el Tribunal "son prestaciones patrimoniales de carácter público las impuestas coactivamente, esto es, las derivadas de una obligación de pago establecida unilateralmente por el poder público <<sin el concurso de la voluntad del sujeto llamado a satisfacerla>>, siempre que, al mismo tiempo, <<la prestación, con independencia de la condición pública o privada de quien la percibe, tenga una inequívoca finalidad de interés público>> (SSTC 185/1995, de 14 de diciembre, FJ 3; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 15, y 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 33). Para determinar cuándo puede considerarse que una prestación patrimonial resulta coactivamente impuesta es necesario concretar, en primer lugar, <<si el supuesto de hecho que da lugar a la obligación ha sido o no realizado de forma libre y espontánea por el sujeto obligado>> [STC 185/1995, de 5 de diciembre, FJ 3 a)], y, en segundo lugar, si la libertad o la espontaneidad exigida en la realización del supuesto de hecho y en la decisión de obligarse es real y efectiva [STC 185/1995, de 5 de diciembre, FJ 3 b)]. Eso sí, calificada una determinada prestación como patrimonial de carácter público, además, tendrá naturaleza tributaria si, habiendo sido coactivamente impuesta, <<se satisfacen, directa o indirectamente, a los entes públicos con la finalidad de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos>> (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 15, y 102/2005, de 20 de abril, FJ 6), sometiendo a gravamen un presupuesto de hecho o hecho imponible revelador de capacidad económica (SSTC 276/2000, de 16 de diciembre, FJ 4, y 193/2004, de 4 de noviembre, FJ 4)" (STC 44/2015 de 5 de marzo). >>

En cuanto a la naturaleza tributaria o no de la misma, y siguiendo el citado artículo:

<< .../...

Por tanto, la categoría de la prestación patrimonial de carácter público sujeta a reserva de ley se construye **en base al elemento de la coactividad**. Pero dentro de esta categoría pueden encuadrarse tanto las prestaciones de naturaleza tributaria o no tributaria. Esta distinción se fundamenta en razón de quien ingresa la prestación coactiva. Si lo hace la administración para cubrir gastos públicos, estaremos ante una prestación tributaria, una tasa. **Si recibe el pago un concesionario o empresa privada que presta un servicio público, como remuneración por la actividad prestadora que llevan a cabo, estaremos ante una tarifa.**

10

Por tanto, **podemos concluir que, en principio, las tarifas (prestaciones patrimoniales de carácter público de naturaleza no tributaria) serán la remuneración del concesionario, o de una empresa de derecho privado, que llevan a cabo la prestación propia de un contrato de concesión de servicios. Pero puede ocurrir que el servicio no sea coactivo, que sea de recepción voluntaria. En este caso la tarifa será un precio privado intervenido pero no será prestación patrimonial de carácter público ni tendrá carácter tributario.** Por ejemplo, el precio de un polideportivo público o de un aparcamiento público, servicios que un ayuntamiento presta como servicios públicos. Este último punto tiene especial relevancia. **Si la tarifa se corresponde con el precio por la recepción de un servicio coactivo (suministro de agua) estamos ante una prestación patrimonial de carácter público, no tributaria, pero como tal, sujeta a la reserva legal que establece el artículo 31 de la Constitución. Se trata de una reserva legal relativa que, por otro lado, puede cubrir una Ordenanza Municipal en la medida en que es una norma aprobada por la asamblea representativa de la colectividad local. Por tanto, será preciso que estas tarifas las fije una Ordenanza Municipal, no fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento. Por el contrario, la tarifa de un servicio no coactivo, transporte urbano o servicio de bar en dependencia pública, no requerirá estar fijada en una Ordenanza no fiscal, pudiendo establecerse en los PCAP.** >>

También respecto de la naturaleza tributaria o no de la prestación patrimonial de carácter público, hay pronunciamientos doctrinales que se posicionan respecto a la innecesidad de acudir a ordenanza no fiscal para el establecimiento de las mismas en ejercicio de la potestad tributaria de la Administración o por el contrario y en el caso de tarifas, en virtud de la potestad tarifaria.

Así, según consulta publicada en El Consultor de los Ayuntamientos el 14 de noviembre de 2019, Wolters Kluwer, respecto de las prestaciones patrimoniales de carácter público:

<< .../...

3. La **STS de 29 de enero de 1998** distinguía en la intervención municipal de aprobación de las tarifas dos distintas potestades: cuando se trata de ingresos de derecho público de la entidad local (tasas, o precios públicos) que corresponde cuando el servicio se presta por la entidad local de forma directa y sujeta al Derecho

Plaça de la Vila, 9 · 46650 CANALS (València) · Telf. 96224 01 26 · Fax 96 224 23 19

www.canals.es



FIRMADO POR

El Vicesecretari
Rubén GOMAR MORANT
20/06/2024



AJUNTAMENT DE CANALS

Código Seguro de Verificación: M9AA AEFQ 7LXA TZHJ PURF

Decreto Nº 1478 de 20/06/2024 "04 13 01 Resolución Alcaldía" - SEGRA 859011

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pág. 10 de 21



FIRMADO POR

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
20/06/2024



público, entonces ejerce la potestad tributaria. Cuando se trata de precios privados, ingresos propios del gestor del servicio, la intervención municipal se hace en virtud de la potestad tarifaria, o de fijar las tarifas del servicio concedido, potestad propia de la dirección del servicio que el ente local retiene en todo caso. Y la propia sentencia establece dos notas diferenciadoras, entre las tarifas como precio privado, y como ingreso de Derecho público, y concluye” La tarifa es el producto del ejercicio de la potestad tarifaria de la Administración (y no de la potestad tributaria), y es por ello, diferenciable de la tasa y del precio público, pues estas dos últimas contraprestaciones constituyen ingresos de derecho público que, como tales, conforman la Hacienda pública, y las tarifas son el precio fijado por la Administración a quien, en régimen de derecho privado, presta el servicio. En los supuestos del concesionario la tarifa adopta una conformación contractual o, en cuanto, a pesar de ser fijada unilateralmente por la Administración, su importe se vincula al objeto del servicio y puede verse afectada en su cuantificación por la alteración del equilibrio financiero del contrato o negocio por el que se confiere la actividad contractual. >>

Recoge la consulta que:

“Este es el sentido que se recoge en el artículo 67,4 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de contratos del Sector Público, cuando dispone que los contratos de gestión de servicios públicos los pliegos de cláusulas administrativas particulares, contendrán además de los datos allí reseñados, c) en su caso, las tarifas a abonar por los usuarios y procedimiento para su revisión.”

Continúa en el punto 4, respecto de la fijación de los precios:

“4.- Los precios que cobra un concesionario no se fijan discrecionalmente por éste, sino que se fijan por la Administración precisamente a través de su potestad tributaria o tarifaria, según los casos, y es la Administración la que establece los procedimientos y límites para su posible modificación.”

11

Por finalizar, y a mayor abundamiento en cuanto a la naturaleza de las prestaciones que percibe el concesionario, es reveladora y clarificadora, la Sentencia Tribunal Supremo 1839/2020 de 23 de junio, Sala de lo contencioso, Casación 283/2018, dado que recoge normativa vigente y resuelve respecto de prestaciones patrimoniales establecidas por Ayuntamiento para el mismo servicio de distinta manera, según éste se gestione directamente por el Ayuntamiento o bien a través de una concesión de servicios .El FJ3, es del siguiente tenor:

“**TERCERO.-**

.../...

Ahora bien, establecidos los anteriores criterios, haciendo girar las diferencias entre la condición del ente gestor y la coactividad, existe un supuesto no contemplado en las distinciones que hemos realizado, el caso de gestión indirecta del servicio y voluntariedad; supuesto en el que no se cumplen los requisitos que se prevén en el art. 20. 1 y 2 del TRLRHL, y que se presta por sociedades de economía mixta, entidad pública empresarial y demás fórmulas de derecho privado o en régimen de concesión. Supuesto que, ya se ha dicho, encontró acogida en la jurisprudencia, considerando que la contraprestación posee la naturaleza de tarifa o precio privado; estamos, pues, ante una realidad que debe tener su acomodo jurídico, y que responde a los criterios antes apuntados, si el prestador del servicio no es el ente local, como en los precios públicos, sino el concesionario, y se presta en régimen de voluntariedad, la contraprestación recibida no puede ser más que un precio privado, surgido entre la relación de la entidad privada que lo gestiona y el interesado, que se desarrolla en el ámbito del Derecho privado, ajeno, por tanto, a la consideración de ingreso público. Precio privado que intervenido, en su caso, es fijado por la Administración para remunerar al prestador del servicio, de claro matiz contractual y vinculado al objeto del servicio.

Supuesto que parece responder al caso que nos ocupa en el que la parte recurrida cobra directamente el precio que abonan los usuarios por la prestación de servicios en centros deportivos y casas de baño. Como se ha visto el citado servicio parcialmente se presta directamente por el propio Ayuntamiento, consistiendo la contraprestación en un precio público, por tanto conforme a esta misma estructura en cuanto a las características del servicio, cuando es prestado por el concesionario no puede ser más que un precio privado -no un prestación patrimonial pública no tributaria, al faltar la nota de coactividad-; lo que nos lleva a rechazar que estemos ante

Plaça de la Vila, 9 · 46650 CANALS (València) · Telf. 96224 01 26 · Fax 96 224 23 19

www.canals.es



FIRMADO POR

El Vicesecretari
Rubén GOMAR MORANT
20/06/2024



AJUNTAMENT DE CANALS

Código Seguro de Verificación: M9AA AEFQ 7LXA TZHJ PURF

Decreto Nº 1478 de 20/06/2024 "04 13 01 Resolución Alcaldía" - SEGRA 859011

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pág. 11 de 21



FIRMADO POR

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
20/06/2024



una tasa, lo que no se discute, ni ante una prestación patrimonial pública no tributaria, ni, en contra de lo defendido por la parte recurrida, ante un precio público, sino que, tal y como reivindica el Ayuntamiento la prestación que percibe la concesionaria por la prestación del servicio en centro deportivos y casas de baño, es un precio privado."

- Conclusión:

Los PCAP fijan las tarifas que han de abonar los usuarios, en virtud de la potestad tarifaria de la Administración, en este caso, el Ayuntamiento no siendo necesaria la aprobación de ordenanza.

Las contraprestaciones económicas pactadas se denominan tarifas, con naturaleza de precios privados ya que son de solicitud o recepción voluntaria por los ciudadanos y no se prestan directamente por el Ayuntamiento ya que se presta el servicio a través de un contrato de concesión de servicios y por tanto con transferencia del riesgo operacional al adjudicatario del contrato.

El contratista recibirá la remuneración directamente de los usuarios.

Así pues, debe entenderse correcto que el concesionario cobre las tarifas que correspondan por la prestación de servicios de la barra de bar en el recinto ferial Quatre Camins y que, a su vez, satisfaga un canon al Ayuntamiento.

12

C.- PREPARACIÓN DEL EXPEDIENTE.

La LCSP 2017, recoge en su artículo 28, obligación de justificar la necesidad e idoneidad del contrato para el cumplimiento y realización de los fines institucionales del ente contratante.

Esta obligación se plasma en los apartados 1 y 4 del artículo 116, que obliga a que el expediente de contratación, se inicie por el órgano de contratación, motivando su necesidad y la relación con el objeto del contrato que deberá ser clara, directa y proporcional.

Se señala por la ley que la celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato, en los términos del artículo 28, y que deberá ser publicado en el perfil del contratante como establece el propio artículo 63.3 LCSP.

Así por lo que respecta al procedimiento a seguir la licitación del presente contrato los artículos 116 y siguientes deben complementarse con las previsiones establecidas en los artículos 284 y ss. de la LCSP 2017.

Por lo que se refiere a las actuaciones preparatorias del contrato de concesión de servicios, el artículo 285.1 establece el contenido mínimo que deberán establecer los pliegos de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas en este tipo de contratos.

Asimismo, el artículo 285.2 prevé:

"2. En los contratos de concesión de servicios la tramitación del expediente irá precedida de la realización y aprobación de un estudio de viabilidad de los mismos o en su caso, de un estudio de viabilidad económico-financiera, que tendrán carácter vinculante en los supuestos en que concluyan en

Plaça de la Vila, 9 · 46650 CANALS (València) · Telf. 96224 01 26 · Fax 96 224 23 19

www.canals.es



FIRMADO POR

El Vicesecretari
Rubén GOMAR MORANT
20/06/2024



AJUNTAMENT DE CANALS

Código Seguro de Verificación: M9AA AEFQ 7LXA TZHJ PURF

Decreto Nº 1478 de 20/06/2024 "04 13 01 Resolución Alcaldía" - SEGRA 859011

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pág. 12 de 21



FIRMADO POR

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
20/06/2024



la inviabilidad del proyecto. En los casos en que los contratos de concesión de servicios comprendan la ejecución de obras, la tramitación de aquel irá precedida, además, cuando proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248.1, de la elaboración y aprobación administrativa del Anteproyecto de construcción y explotación de las obras que resulten precisas, con especificación de las prescripciones técnicas relativas a su realización; y, además, de la redacción, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto de las obras.

En los supuestos en que para la viabilidad de la concesión se contemplen ayudas a la construcción o explotación de la misma, el estudio de viabilidad se pronunciará sobre la existencia de una posible ayuda de Estado y la compatibilidad de la misma con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.”

Así pues, adjunto al informe de necesidad debe haberse realizado y aprobado un estudio de viabilidad económico financiero.

Constan en el expediente, referenciados en Antecedentes III.1, que mediante resolución de la Alcaldía-Presidencia nº 1361, de 5 de junio de 2024, se aprueba el estudio de viabilidad económico-financiera para la gestión y explotación de una barra de bar en el recinto ferial Quatre Camins durante la "Fira setembre 2024", elaborado por el Ingeniero Técnico Industrial municipal en fecha 19 de abril de 2024.

D.- ÓRGANO COMPETENTE.

La D.A. 2º de la LCSP delimita las competencias como órgano de contratación y es del siguiente tenor literal:

“Disposición adicional segunda. Competencias en materia de contratación en las Entidades Locales.

1. Corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, los contratos de concesión de obras, los contratos de concesión de servicios y los contratos administrativos especiales, cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

2. Corresponden al Pleno las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos mencionados en el apartado anterior que celebre la Entidad Local, cuando por su valor o duración no correspondan al Alcalde o Presidente de la Entidad Local, conforme al apartado anterior. Asimismo, corresponde al Pleno la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas generales a los que se refiere el artículo 121 de esta Ley.”

Atendiendo que el valor estimado del contrato (25.673,55 €) es inferior al 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto (902.819,03 € según consta en certificado emitido por Intervención en fecha 16 de enero de 2024) y la duración del contrato no es superior a 4 años (la duración de la concesión será durante el mes de septiembre de 2024, iniciándose su ejecución el día 12 de septiembre y finalizando el día 22 de septiembre de 2024, con las fechas y horarios contemplados en el pliego de prescripciones técnicas), la competencia para su adjudicación corresponde a la Alcaldía-Presidencia.

Plaça de la Vila, 9 · 46650 CANALS (València) · Telf. 96224 01 26 · Fax 96 224 23 19

www.canals.es



FIRMADO POR

El Vicesecretari
Rubén GOMAR MORANT
20/06/2024



AJUNTAMENT DE CANALS

Código Seguro de Verificación: M9AA AEFQ 7LXA TZHJ PURF

Decreto Nº 1478 de 20/06/2024 "04 13 01 Resolución Alcaldía" - SEGRA 859011

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://canals.sede.dival.es/>



FIRMADO POR

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
20/06/2024



E.- PROCEDIMIENTO.

E.1.- Criterios de adjudicación.

Los criterios de adjudicación a tenor de lo establecido en el artículo 145 de LCSP 2017, deben estar relacionados con el objeto del contrato.

En este sentido, y este mismo artículo, señala que la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

Asimismo, la mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos, según prevé el apartado 2 del artículo 145.

Los aspectos cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato y está se da. Según artículo 145.6 cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos: a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas; b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.

14

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo.

Por su parte, el artículo 145.3 dispone que la aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en todo caso en la adjudicación de los siguientes contratos:

“.../...”

e) *Contratos de concesión de obras y de concesión de servicios.*”

Asimismo, los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan tener en este caso servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades.

Los criterios que han de servir de base para la adjudicación se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y deberán figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de licitación, debiendo cumplir una serie de requisitos, conforme señala el artículo 145.5:

“a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.”

Plaça de la Vila, 9 · 46650 CANALS (València) · Telf. 96224 01 26 · Fax 96 224 23 19

www.canals.es



FIRMADO POR

El Vicesecretari
Rubén GOMAR MORANT
20/06/2024



AJUNTAMENT DE CANALS

Código Seguro de Verificación: M9AA AEFQ 7LXA TZHJ PURF

Decreto Nº 1478 de 20/06/2024 "04 13 01 Resolución Alcaldía" - SEGRA 859011

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pág. 14 de 21



FIRMADO POR

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
20/06/2024



E.2.- Procedimiento de adjudicación.

En relación al procedimiento a seguir, el artículo 131.2 de la LCSP 2017, establece que la adjudicación de los contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV se realizará, ordinariamente utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio, y utilizando el procedimiento restringido.

Para el caso que no ocupa, y en línea con ello, siguiendo los artículos 160 y siguientes de la LCSP, se define el procedimiento restringido como aquel en que cualquier empresa interesada podrá presentar una solicitud de participación en respuesta a una convocatoria de licitación, añadiendo que solo podrán presentar proposiciones aquellos empresarios que, a su solicitud y en atención a su solvencia, sean seleccionados por el órgano de contratación, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores.

En el artículo 135.5 y en la Disposición Adicional trigésimo sexta de la LCSP se regula la convocatoria de la licitación de contratos de concesión de servicios especiales del anexo IV, indicando:

“Los órganos de contratación que celebren contratos de concesiones de servicios especiales del anexo IV utilizarán como medio de convocatoria de licitación un anuncio de información previa que deberá tener el contenido establecido en el anexo III. B. Sección 3.

Estos anuncios se publicarán en el «Diario Oficial de la Unión Europea» y en el perfil de contratante.”

15

De acuerdo con el artículo 161 de la LCSP, el plazo para la presentación de solicitudes de participación será de 15 días naturales desde la publicación del anuncio de información previa antes referido en el <<Diario Oficial de la Unión Europea>> y en el perfil de contratante (PCSP). Así se recoge:

“2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 135 respecto de la obligación de publicar en primer lugar en el «Diario Oficial de la Unión Europea», en los procedimientos restringidos la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante deberá hacerse con una antelación mínima equivalente al plazo fijado para la presentación de las solicitudes de participación en el apartado siguiente.

3. Si se trata de contratos no sujetos a regulación armonizada, el plazo para la presentación de solicitudes de participación será, como mínimo, de quince días, contados desde la publicación del anuncio de licitación.

4. Las solicitudes de participación deberán ir acompañadas de la documentación a que se refiere el artículo 140, con excepción del documento acreditativo de la constitución de la garantía provisional.”

Elemento esencial del contrato es el **valor estimado**, en cuanto determina entre otros muchos aspectos, la publicidad, el procedimiento que deberá observarse -aunque en el presente contrato es su inclusión en el anexo IV de la LCSP quien determina dichos aspectos-. En este sentido, hay que tener en cuenta el artículo 116.4 del LCSP que establece la necesaria justificación entre otros, del valor estimado del contrato.

Al respecto cabe que citar Informe 13/2014, de 7 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el asunto: Valor estimado de los servicios de gestión de bares, restaurantes, barras de fiestas o similares, en que en la CJ III:

“III. Del valor estimado de la contratación. Concepto y metodología para su determinación.

Plaça de la Vila, 9 · 46650 CANALS (València) · Telf. 96224 01 26 · Fax 96 224 23 19

www.canals.es



FIRMADO POR

El Vicesecretari
Rubén GOMAR MORANT
20/06/2024



AJUNTAMENT DE CANALS

Código Seguro de Verificación: M9AA AEFQ 7LXA TZHJ PURF

Decreto Nº 1478 de 20/06/2024 "04 13 01 Resolución Alcaldía" - SEGRA 859011

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pág. 15 de 21



FIRMADO POR

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
20/06/2024



El concepto de valor estimado en los contratos se ha introducido en nuestra legislación de contratos públicos por influencia del Derecho comunitario y, más concretamente, por la obligación de transposición de lo previsto en el artículo 9 de la Directiva 2004/18/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004. Concepto que se mantienen en el reciente paquete legislativo de la Unión Europea por el que se aprueba un nuevo marco comunitario de los contratos públicos: Directivas 23, 24 y 25, de 26 de febrero de 2014, que ya están en vigor.

.../...

El valor estimado es un concepto fundamental que permite al órgano de contratación determinar cuál es el impacto económico máximo a que puede ascender el contrato, lo cual resulta de especial trascendencia, puesto que el valor estimado determina, entre otras, las reglas de publicidad aplicables, así como las de procedimiento de adjudicación, solvencia y, en su caso, clasificación, y el régimen de recursos. A este fin, y en cumplimiento de lo dispuesto en el TRLCSP, debe consignarse en la licitación la cantidad a la que ascienda el valor estimado y, como partida independiente, se debe recoger el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido. En todo caso, la elección del método para calcular el valor estimado no podrá efectuarse con la intención de sustraer el contrato a la aplicación de las normas de adjudicación que correspondan (artículo 88.5 TRLCSP), ni de impedir la utilización del recurso especial.

En concreto, en el caso que nos ocupa, los contratos de servicios de hostelería y restaurante, comprendidos en la categoría 17 del Anexo II TRLCSP, pueden ser muy variados; se pueden realizar en establecimientos del poder adjudicador o del contratista, y pueden ser sufragados total o parcialmente por el poder adjudicador o directamente por el usuario. Incluso la prestación del servicio puede suponer un ingreso para el poder adjudicador por la utilización de instalaciones públicas.

Es por ello que, la falta de una norma expresa que determine el valor estimado de este concreto tipo de contratos, así como la variedad de modalidades en la prestación, plantea la duda de cómo calcular el valor estimado del contrato, existiendo varias posibilidades:

- a) *considerar, como valor estimado del contrato, exclusivamente el canon de explotación por la utilización de instalaciones públicas, a abonar por el empresario.*
- b) *considerar que no existe valor estimado o, que éste es de cero euros, cuando el precio del servicio se abona directamente por el usuario.*
- c) *considerar que el valor estimado del contrato es el volumen de negocio previsible por la gestión del establecimiento, con independencia de quien realiza el pago del mismo.*

Una interpretación sistemática de los preceptos del TRLCSP nos lleva a la conclusión de que no resulta adecuada la opción del importe de ingresos por canon de explotación, ni la de cero euros, a la hora de calcular el valor estimado del contrato, y ello por dos motivos.

El primero, porque el valor estimado es el importe total «a pagar» (el TRLCSP habla de «pagadero» y el artículo 5.1 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, se refiere al importe total a pagar), y no el importe «a percibir» el poder adjudicador por el uso de sus instalaciones.

En segundo lugar, porque el contratista percibe un precio cierto, expresado en euros, como contraprestación de su servicio, con independencia de quien lo abone. El hecho de que el valor estimado lo determine el órgano de contratación no implica que sea éste quien deba abonarlo en todo caso. Aquí más bien resulta de aplicación la previsión del artículo 8 de la Directiva 23/2014, de concesiones: «el volumen de negocios total de la empresa concesionaria generados durante la duración del contrato, excluido el IVA, estimado por el poder adjudicador o la entidad adjudicadora, en contrapartida de las obras y servicios objeto de la concesión.

No es posible, por tanto, considerar que en este tipo de contratos pueda considerarse un valor estimado cero o negativo, aunque el precio a satisfacer por el ente contratante sí lo pueda ser.

En consecuencia, a efectos de publicidad, procedimientos de adjudicación, solvencia del empresario y recursos contractuales, debe computarse, para el cálculo del valor estimado del contrato, como indica la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe 25/2012, de 20 de noviembre, «el valor total del negocio de cafetería objeto de explotación de acuerdo con el contrato (para lo cual puede utilizarse la estimación de ingresos a obtener de acuerdo con los precios previstos), por el período de tiempo de que es objeto, incluyendo las aportaciones que pueda hacer la Administración contratante en forma de asunción de gastos de funcionamiento (agua y luz) e incluyendo las modificaciones previstas de acuerdo con el pliego.

Solo con esta interpretación de cómo se calcula el valor estimado en este contrato se cumplen los principios recogidos en el artículo 1 TRLCSP, libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de

Plaça de la Vila, 9 · 46650 CANALS (València) · Telf. 96224 01 26 · Fax 96 224 23 19

www.canals.es



FIRMADO POR

El Vicesecretari
Rubén GOMAR MORANT
20/06/2024



AJUNTAMENT DE CANALS

Código Seguro de Verificación: M9AA AEFQ 7LXA TZHJ PURF

Decreto Nº 1478 de 20/06/2024 "04 13 01 Resolución Alcaldía" - SEGRA 859011

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pág. 16 de 21



FIRMADO POR

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
20/06/2024



los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, que deben presidir toda licitación pública.”

De acuerdo con el estudio de viabilidad económico-financiera, de fecha 19 de abril de 2024, el valor estimado del contrato asciende a 25.673,55 €. Así se determina en el mismo:

“A los efectos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (art. 101.1b), el valor estimado es el importe neto de la cifra de negocios, sin incluir el I.V.A., que, según las estimaciones, generará la empresa concesionaria durante la ejecución del contrato como contraprestación por los servicios objeto del contrato.

El importe neto de la cifra de negocios INCN ha sido regulada por el artículo 34 de la Resolución de 10 de febrero de 2021 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para el reconocimiento de ingresos por la entrega de bienes y la prestación de servicios, y también mediante la consulta número 2 del BOICAC número 126/junio 2021, sobre los componentes de la cifra de negocios.

Según la norma, el importe neto de la cifra de negocios se puede definir como el resultado de deducir del importe de las ventas de los productos y de las prestaciones de servicios, así como otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la empresa, el importe de cualquier descuento y del IVA y otros impuestos relacionados con las mismas.

Para calcular el Valor estimado (VE), se toma como referencia el total de los ingresos de la explotación de acuerdo con este estudio de viabilidad económico-financiera sin incluir el IVA, que se considera que equivale a un 21%, y asciende a 31.065,00 € / 1,21 = 25.673,55 €

Valor estimado (VE): 25.673,55 €

No se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada al no superar su valor estimado la cuantía establecida en el artículo 20 de la LCSP (V.E. igual o superior a 5.538.000 euros) -aspecto importante en el presente procedimiento para determinar el plazo de presentación de solicitudes de participación-.

De acuerdo el artículo 131.2 de la LCSP el expediente se tramitará mediante el procedimiento restringido (art. 160 y ss de la LCSP 2017), mejor oferta, varios criterios de adjudicación (art. 145 LCSP 2017), tramitación ordinaria (arts. 116 y 117 DE LCSP 2017).

El procedimiento de adjudicación se iniciará con la convocatoria de la licitación (anuncio de información previa) que se publicará en el <<Diario Oficial de la Unión Europea>> y en el perfil del contratante.

Con carácter previo al anuncio de licitación, el órgano de contratación deberá haber establecido los criterios objetivos de solvencia, de entre los señalados en los artículos 87 a 91 de la LCSP, con arreglo a los cuales serán elegidos los candidatos que serán invitados a presentar proposiciones.

De acuerdo con el artículo 162 de la LCSP el órgano de contratación señalará el número mínimo de empresarios a los que invitará a participar en el procedimiento, que no podrá ser inferior a cinco. Cuando el número de candidatos que cumplan los criterios de selección sea inferior a ese número mínimo, el órgano de contratación podrá continuar el procedimiento con los que reúnan las condiciones exigidas, sin que pueda invitarse a empresarios que no hayan solicitado participar en el mismo, o a candidatos que no posean esas condiciones.

Plaça de la Vila, 9 · 46650 CANALS (València) · Telf. 96224 01 26 · Fax 96 224 23 19
www.canals.es



FIRMADO POR

El Vicesecretari
Rubén GOMAR MORANT
20/06/2024





FIRMADO POR

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
20/06/2024



Si así lo estima procedente, el órgano de contratación podrá igualmente fijar el número máximo de candidatos a los que se invitará a presentar oferta.

En cualquier caso, el número de candidatos invitados debe ser suficiente para garantizar una competencia efectiva.

Los criterios o normas objetivos y no discriminatorios con arreglo a los cuales se seleccionará a los candidatos, así como el número mínimo y, en su caso, el número máximo de aquellos a los que se invitará a presentar proposiciones se indicarán en el anuncio de licitación.

El órgano de contratación estará asistido por una Mesa de Contratación, compuesta por un Presidente, los Vocales y un Secretario.

Concluido el plazo de presentación de solicitudes de participación, se procederá por la Mesa de contratación a la apertura de la documentación aportada en el sobre A SOLICITUDES DE PARTICIPACIÓN Y SOLVENCIA.

El órgano de contratación una vez comprobada la personalidad y solvencia de los solicitantes, a propuesta de la Mesa, o bien la Mesa de Contratación por delegación de aquél, seleccionará a los que deban pasar a la siguiente fase, a los que se invitará, simultáneamente y por medios electrónicos a presentar sus proposiciones en el plazo que proceda conforme a lo señalado en el artículo 164 (10 días naturales).

18

En el pliego de cláusulas administrativas particulares se prevé que *“Todos los licitadores que acrediten adecuadamente los criterios objetivos de solvencia conforme a lo dispuesto en esta cláusula, estarán en condición de ser elegidos candidatos y, por tanto, serán invitados por el órgano de contratación a presentar proposiciones.”*

Según se dispone en el artículo 165 de la LCSP, en la adjudicación de un contrato mediante procedimiento restringido será de aplicación lo previsto en esta Ley para el procedimiento abierto, salvo lo que se refiere a la necesidad de calificar previamente la documentación a que se refiere el artículo 140 de la LCSP.

La adjudicación del contrato que en todo caso deberá ser motivada, se notificará a los licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.

El contrato deberá formalizarse en documento administrativo dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación de la adjudicación del mismo, constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público. No obstante, el concesionario podrá solicitar que el contrato se eleve a escritura pública, corriendo de su cargo los correspondientes gastos, conforme dispone el artículo 153 de la LCSP 2017.

- CABE CONCLUIR:

Respecto del expediente de contratación constan los documentos precisos a los que hacen referencia los artículos 116 y siguientes y artículo 285 de la LCSP 2017, y que constan en los antecedentes del presente informe, así como informe fiscalizando de conformidad el expediente por la Intervención municipal. Así:

Plaça de la Vila, 9 · 46650 CANALS (València) · Telf. 96224 01 26 · Fax 96 224 23 19
www.canals.es



FIRMADO POR

El Vicesecretari
Rubén GOMAR MORANT
20/06/2024



AJUNTAMENT DE CANALS

Código Seguro de Verificación: M9AA AEFQ 7LXA TZHJ PURF

Decreto Nº 1478 de 20/06/2024 "04 13 01 Resolución Alcaldía" - SEGRA 859011

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pág. 18 de 21



FIRMADO POR

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
20/06/2024



- Por el funcionario adscrito a la Actividad de Feria y Fiestas se señaló e informó la necesidad de realizar la presente contratación.

- En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 285 y siguientes de la LCSP, mediante Resolución de la Alcaldía-Presidencia nº 1361, de 5 de junio de 2024, se aprueba el estudio de viabilidad económico-financiera para la gestión y explotación de una barra de bar en el recinto ferial Quatre Camins durante la "Fira setembre 2024" elaborado por el Ingeniero Técnico Industrial municipal en fecha 12 de abril de 2024.

- A efectos de determinar órgano competente, consta certificado sobre recursos ordinarios del presupuesto emitido por la Intervención municipal, sin que quepa efectuar retención de créditos, ya que el presente contrato no supone la existencia de presupuesto de gastos por el Ayuntamiento, así como período de duración del contrato en los pliegos correspondientes.

En el expediente se ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, correspondiendo su aprobación a la Alcaldía-Presidencia.

- Constan incorporados propuesta de documentos preceptivos que ha de regir la contratación de conformidad con los artículos 122 y siguientes:

- Memoria justificativa.
- Pliego de Prescripciones Técnicas.
- Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, cuyo clausulado, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 122, en relación con los artículos 284 y siguientes de la LCSP.

19

Documentos que se ajustan a lo establecido en estos artículos e incluyen condiciones definitorias de los derechos que asumirán las partes en el contrato y que se adecúan a las exigencias de su objeto.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el apartado 8 de la Disposición Adicional Tercera de la LCSP, la Secretaría municipal procederá a emitir informe jurídico preceptivo en la aprobación del expediente de contratación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, la emisión del informe del Secretario podrá consistir en una nota de conformidad en relación con los informes que hayan sido emitidos por los servicios del propio Ayuntamiento y que figuren como informes jurídicos en el expediente.

De conformidad con el apartado 3 de la Disposición Adicional Tercera de la LCSP, por parte de la Intervención de este Ayuntamiento se procederá a la fiscalización del contenido del expediente, previa a la aprobación del mismo.

Una vez incorporados estos documentos, se dictará resolución motivada del órgano de contratación aprobando el expediente y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación (art.117 LCSP 2017).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 de la LCSP 2017, se deberán comunicar los datos básicos del contrato al Registro de Contratos del Sector Público.

Plaça de la Vila, 9 · 46650 CANALS (València) · Telf. 96224 01 26 · Fax 96 224 23 19

www.canals.es



FIRMADO POR

El Vicesecretari
Rubén GOMAR MORANT
20/06/2024



AJUNTAMENT DE CANALS

Código Seguro de Verificación: M9AA AEFQ 7LXA TZHJ PURF

Decreto Nº 1478 de 20/06/2024 "04 13 01 Resolución Alcaldía" - SEGRA 859011

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pág. 19 de 21



FIRMADO POR

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
20/06/2024



En virtud de cuanto antecede, **RESUELVO:**

PRIMERO.- Apreciar la necesidad de celebrar el contrato y, en consecuencia, aprobar el expediente de contratación, mediante procedimiento restringido, tramitación ordinaria, licitación electrónica y varios criterios de adjudicación del contrato de concesión de servicios con transferencia del riesgo operacional para la gestión y explotación de una barra de bar en el recinto ferial Quatre Camins durante la "Fira de setembre 2024", de conformidad con el proyecto, y su adenda, aprobado mediante Resolución de Alcaldía nº 750, de fecha 28 de marzo de 2024.

SEGUNDO.- Aprobar el Pliego de Prescripciones Técnicas (CSV- M9AA AECP 9UTD VN7H CKPR) y Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (M9AA AEFV VWWN KFRL VT29) que han de regir el contrato en los términos que constan en el expediente.

TERCERO.- Disponer la apertura del procedimiento de adjudicación, mediante procedimiento restringido y tramitación ordinaria, para que se presenten solicitudes de participación hasta las 12:00 horas del decimosexto día natural posterior al de la publicación de la convocatoria de licitación (anuncio de información previa) en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Perfil de Contratante.

CUARTO.- Ordenar la publicación del correspondiente anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Perfil de Contratante.

QUINTO.- Designar a los miembros de la Mesa de Contratación, de acuerdo con el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

SEXTO.- Delegar en la Mesa de Contratación la selección de los candidatos que deberán ser invitados a presentar proposiciones.

SÉPTIMO.- Designar como responsable del contrato al funcionario adscrito a la Actividad de Feria y Fiestas, sin perjuicio de las funciones de supervisión e inspección previas a la puesta en funcionamiento de la actividad que corresponderán al Ingeniero Técnico Municipal.

OCTAVO.- Comunicar la presente resolución al funcionario adscrito a la Actividad de Feria y Fiestas, al Ingeniero Técnico Industrial municipal, a la Jefatura del Servicio de Urbanismo, Obras Públicas y Actividades, y a la Intervención Municipal, para su conocimiento y efectos.

NOVENO.- Contra el acuerdo que se adopte, que es definitivo en vía administrativa pueden interponerse de forma optativa y no simultánea uno de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición, que deberá interponerse ante el mismo órgano que ha dictado la resolución (Alcaldía), en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación, el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del Perfil de Contratante.

Plaça de la Vila, 9 · 46650 CANALS (València) · Telf. 96224 01 26 · Fax 96 224 23 19

www.canals.es

20



FIRMADO POR

El Vicesecretari
Rubén GOMAR MORANT
20/06/2024



AJUNTAMENT DE CANALS

Código Seguro de Verificación: M9AA AEFQ 7LXA TZHJ PURF

Decreto Nº 1478 de 20/06/2024 "04 13 01 Resolución Alcaldía" - SEGRA 859011

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pág. 20 de 21



FIRMADO POR

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
20/06/2024



b) Recurso contencioso-administrativo, ante la jurisdicción contencioso administrativa competente, que deberá formularse en el término de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se haya publicado en el Perfil de Contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación, el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del Perfil de Contratante.

Canals, a la fecha de la firma del órgano que dicta la Resolución.

Así lo dispone y firma electrónicamente al margen el Alcalde-Presidente, D. Ignacio Mira Soriano.

El Vicesecretari, D. Rubén Gomar Morant, en el ejercicio de sus funciones de fe pública, firma electrónicamente al margen para constancia de que la resolución que antecede se transcribe al Libro de Resoluciones.



FIRMADO POR

El Vicesecretari
Rubén GOMAR MORANT
20/06/2024

21

Plaça de la Vila, 9 · 46650 CANALS (València) · Telf. 96224 01 26 · Fax 96 224 23 19
www.canals.es



AJUNTAMENT DE CANALS

Código Seguro de Verificación: M9AA AEFQ 7LXA TZHJ PURF

Decreto N° 1478 de 20/06/2024 "04 13 01 Resolución Alcaldía" - SEGRA 859011

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pág. 21 de 21